ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2025

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Juan Daniel Martínez Ito, delegado del Congreso del Estado de Nayarit.	**20516**

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste**.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

I. Manifestaciones.

Visto el escrito y los anexos del delegado del Congreso del Estado de Nayarit, mediante los cuales informa que el veintitrés de junio de dos mil veintiséis dicho órgano legislativo aprobó el **Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma del Poder Judicial**; asimismo, señala que una vez desahogado el procedimiento legislativo correspondiente, el referido decreto fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el tres de septiembre de dos mil veintiséis.

En consecuencia, solicita se tenga por cumplida la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad; por tanto, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a analizar las constancias relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

II. Materia y alcance de la ejecutoria.

El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto bajo los siguientes resolutivos:

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

*"PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la porción "**hasta dos personas para cada cargo, y tres para el caso de Juezas y Jueces**", contenida en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.*

*TERCERO. Se declara la **invalidez** de la porción "**mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación**", contenida en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.*

CUARTO. Se declara la invalidez, como parte del sistema normativo invalidado en el apartado VI.2, de los artículos 47, fracción XXXVII, en la porción normativa "así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución"; 69, fracción XII, último párrafo, en la porción normativa "así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución"; y 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f), de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. (...)"

Del análisis integral de la sentencia, se advierte que el Congreso del Estado de Nayarit quedó obligado a realizar lo siguiente:

1. Integración de los Comités de Evaluación.

El Congreso quedó vinculado a sustituir el esquema de un Comité Estatal de Evaluación común por un modelo que contemplara un Comité de Evaluación por cada Poder del Estado, de conformidad con las reglas constitucionales aplicables y respetando sus respectivas reglas internas de decisión, conforme a las bases establecidas en los artículos 96, fracción II, incisos b) y c), y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 36 de la Constitución local, como se advierte de lo siguiente –párrafos 43 al 47 de la sentencia—:

"43. Es fundado el concepto de invalidez que hace valer el Poder Ejecutivo Federal, ya que la disposición impugnada, al someter la postulación de aspirantes a un Comité Estatal de Evaluación único, transgrede el modelo constitucional que cada Poder —Ejecutivo, Legislativo

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

y Judicial— deben contar con su propio comité de evaluación. Así lo establece el artículo 96, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Federal.

44. De los artículos 96 y 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se advierte que cada uno de los Poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) integrará su propio Comité de Evaluación en una misma proporción y de manera autónoma e independiente.

45. Por el contrario, el artículo 84, fracción II, inciso c), de la Constitución local , indica que el Comité Estatal de Evaluación se integrará por una persona designada por el Congreso del Estado a través de su Comisión de Gobierno; una persona designada por el titular del Poder Ejecutivo y, dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

46. Al eliminar las reglas internas de decisión de cada poder y la centralización en un modelo con un filtro único, a través del Comité Estatal de Evaluación, se contraviene el modelo federal de evaluación y postulación previsto en los artículos 96 y 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, e impide identificar a las personas aspirantes con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo por cada uno de los Poderes.

47. En consecuencia, es de declarar la invalidez de la porción "mediante el proceso de evaluación del Comité Estatal de Evaluación", contenida en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit."

2. Previsión de la insaculación pública.

Dicho órgano legislativo fue vinculado a incorporar el procedimiento de insaculación pública para depurar las listas de las personas mejor evaluadas y seleccionar a quienes integrarían las candidaturas, de conformidad con las bases previstas en el artículo 96, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Federal, como se advierte de lo siguiente –párrafos 48 al 53 de la sentencia—:

"48. El Poder actor argumenta que el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, es inconstitucional, porque el legislador local no respetó los elementos estructurales del modelo federal. Dicho modelo establece que cada Poder, según el cargo correspondiente, debe elaborar un listado de entre diez y seis personas, el cual debe depurarse mediante ***insaculación pública*** *y con observancia al principio de* ***paridad de género*** *antes de la postulación.*

49. Es ***fundado*** *el concepto de invalidez que hace valer el Poder Ejecutivo Federal, ya que el Congreso local omitió prever en la disposición impugnada que la depuración se realice mediante insaculación pública y que las listas de candidaturas se integren con base en la paridad de género.*

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

*50. En efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal dispone que los Comités de Evaluación deben depurar el listado de las personas mejor evaluadas **mediante insaculación pública**, a fin de ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, para lo cual debe observarse **la paridad de género** y, posterior a ello, los comités remitirán las listas a la autoridad que represente a cada Poder.*

51. La depuración de las listas por medio de una insaculación pública constituye una decisión fundamental del Constituyente Permanente, que las legislaturas locales deben replicar, pues se trata de un mecanismo ciudadano, aleatorio, transparente y ajeno a intermediación partidista o dinámicas de competencia electoral.

52. La insaculación parte de un universo previamente definido de personas idóneas, lo cual reduce sesgos y garantiza que todas las personas que cumplen con los requisitos tengan la misma probabilidad de ser seleccionadas. Ello materializa de mejor forma el principio de igualdad política respecto de los procesos tradicionales de postulación.

53. Como se observa, la omisión del Congreso del Estado de Nayarit elimina una garantía prevista en la Constitución Federal, es decir, el mecanismo aleatorio, público y transparente de depuración que evita la discrecionalidad en las postulaciones."

3. Observancia del principio de paridad de género.

Se vinculó al Congreso estatal a garantizar que el procedimiento de selección de candidaturas se desarrollara con respeto al principio de paridad de género, tanto en la conformación de las listas como en la selección final de las personas postuladas, tal y como se indica en los siguientes párrafos 54 al 56 de la sentencia:

*"54. Asimismo, el precepto constitucional de referencia establece la obligación de observar la **paridad de género** en la integración final de las listas. Al respecto, debe recordarse que la paridad en las postulaciones no es una facultad, sino un **mandato constitucional** obligatorio para todos los niveles de gobierno que debe aplicarse en los procedimientos de designación para los cargos que integran el Poder Judicial.*

55. En este sentido, en atención al mandato constitucional, resulta necesario precisar que el principio de paridad de género no se circunscribe únicamente a la integración final de las listas, sino que exige su aplicación en todas las etapas del proceso, desde la fase de postulación.

56. Por lo tanto, al no incorporar esta obligación en el procedimiento estatal, el legislador local transgredió la Constitución Federal al omitir una regla esencial del proceso de designación."

III. Análisis de cumplimiento.

Del estudio del Decreto de referencia, se advierte que el Congreso del Estado de Nayarit realizó adecuaciones a la Constitución local en materia de integración

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

de los Comités de Evaluación y del procedimiento de selección de candidaturas a los cargos del Poder Judicial estatal, como se detalla enseguida.

a) Integración de los Comités de Evaluación.

El Decreto publicado el tres de septiembre de dos mil veintiséis reformó el artículo 84, fracción II, inciso b), de la Constitución local, para establecer que **cada Poder** integrará su propio Comité de Evaluación, conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica. Asimismo, adecuó las disposiciones relativas a la designación de las personas integrantes de dichos órganos, como se ve en el siguiente cuadro comparativo.

Texto declarado inválido en la sentencia	Texto actual
"Artículo 84: *(…)* *II.* *b) Se conformará un comité estatal de evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.* *Quienes integren el comité estatal de evaluación deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:* *1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;* *2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;* *3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y* *4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.*	*"Artículo 84:* *(…)* *II.* *(REFORMADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026)* ***b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.*** *Quienes integren el Comité de Evaluación deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:* *1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;* *(REFORMADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026)* *2. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o inhabilitada, suspendido o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;* *3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y* *4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.* *(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026)* *Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de*

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

	verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités. *(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026)* *Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica,"*

De esta manera, la reforma abandona el modelo de un Comité Estatal de Evaluación único e incorpora una estructura para cada uno de los Poderes del Estado.

b) Insaculación pública.

El Decreto reformó el artículo 84, fracción II, inciso c), de la Constitución local, para incorporar expresamente dicho procedimiento y establecer la depuración de las listas conforme al número de postulaciones previsto para cada cargo.

Adición
"Artículo 84: *(…)* *II.* *(…)* *c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.* *Para los efectos del párrafo anterior, cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la Gobernadora o el Gobernador del Estado; el Poder Legislativo mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de siete votos."*

Por tanto, la disposición reformada incorpora el mecanismo de insaculación pública cuya previsión resultaba necesaria para atender los efectos de la sentencia.

En esas condiciones, se considera atendido el efecto relativo a la incorporación de la insaculación pública en el procedimiento de selección de candidaturas.

c) Observancia del principio de paridad de género.

La sentencia estableció que el procedimiento de selección de candidaturas debía observar el principio de paridad de género, de conformidad con las bases constitucionales aplicables.

Sobre el particular, el decreto incorporó previsiones en el artículo 84 de la Constitución local para que los Comités de Evaluación observen dicho principio durante el procedimiento de selección, así como en las listas sujetas a insaculación y en las postulaciones resultantes.

Adición
"Artículo 84: *(...)* *II.* *b)* *(...)* *Quienes integren el Comité de Evaluación deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género.* *(...)* *c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso."*

De esta forma, la reforma contempla reglas expresas dirigidas a garantizar la observancia de la paridad de género en las etapas correspondientes del procedimiento, por lo que se estima atendido este efecto de la ejecutoria.

d) Invalidez por extensión.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez por extensión, de diversos artículos y porciones normativas de la Constitución Política del Estado de Nayarit. En ese tenor, el Congreso estatal realizó modificaciones en relación a dichos artículos, los cuales quedaron en los siguientes términos:

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Texto declarado inválido en la sentencia	Texto actual
"Artículo 47, fracción XXXVII, en la porción normativa "así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución";	*"Artículo 47.* *XXXVII.- Elegir a la persona integrante del Órgano de Administración Judicial que le compete, así como designar a las personas integrantes del Comité de Evaluación, conforme a lo señalado por el artículo 84 de esta Constitución.*
"Artículo 69, fracción XII, último párrafo, en la porción normativa "así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución"; y	*"Artículo 69.* *XII. (…) Elegir a la persona integrante del Órgano de Administración Judicial que le compete, así como designar a las personas integrantes del Comité de Evaluación, conforme a lo señalado por el artículo 84 de esta Constitución."*
"Artículo 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f) en su totalidad, al establecer: *"b) Se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.* *Quienes integren el Comité Estatal de Evaluación deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:* *1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;* *2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;* *3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y* *4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación".* *"c) El Comité Estatal de Evaluación se integrará por una persona designada por el Congreso del Estado a través de su Comisión de Gobierno; una persona designada por el titular del Poder Ejecutivo y, dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia".* *"d) El Comité Estatal de Evaluación integrará por cada uno de los Poderes, un listado de las personas aspirantes en los siguientes términos: …"*	*"Artículo 84, fracción II.* *b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.* *Quienes integren el Comité de Evaluación deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:* *1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;* *2. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o inhabilitada, suspendido o suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;* *3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y* *4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.* *Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.* *Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y*

"e) El Comité Estatal de Evaluación establecerá criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas". *"f) El Comité Estatal de Evaluación enviará los listados definitivos al Congreso del Estado".*	*c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por especialidad, de ser aplicable. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.* *Para los efectos del párrafo anterior, cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la Gobernadora o el Gobernador del Estado; el Poder Legislativo mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de siete votos.* *d) (DEROGADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026)* *e) (DEROGADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026)* *f) (DEROGADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026)*

IV. Determinación.

Del análisis integral de las disposiciones reformadas se advierte que el Congreso del Estado de Nayarit llevó a cabo adecuaciones normativas para atender los aspectos centrales de la sentencia, ya que sustituyó el esquema de un Comité Estatal de Evaluación común por Comités correspondientes a cada Poder, incorporó la insaculación pública como mecanismo de depuración de las listas y estableció previsiones expresas para observar el principio de paridad de género.

Para esta valoración debe considerarse el marco constitucional vigente, incluida la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el dos de junio de dos mil veintiséis, así como el artículo 116, fracción III, que contiene las bases aplicables a la conformación y actuación de los órganos vinculados con la selección de candidaturas a los cargos judiciales de las entidades federativas.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Así, al haberse incorporado en la Constitución local disposiciones encaminadas a atender los tres aspectos identificados en la sentencia, se considera que las actuaciones legislativas informadas satisfacen los efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad**.

V. Archivo.

En autos del presente asunto obra la totalidad de las notificaciones relativas a la sentencia y voto formulado, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Sin embargo, **se reserva el archivo del expediente**, porque aún se encuentra pendiente su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que, hasta en tanto se cuenten con las constancias respectivas se ordenara el archivo correspondiente.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 92/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. **Conste**.
CAGV

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2025 (Acuerdo de 29/10/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 856760

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	HUGO AGUILAR ORTIZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000001f956	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2026T00:59:28Z / 29/10/2026T18:59:28-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a7 d4 cb 19 18 0a 7c 63 49 0e 87 07 8a 80 68 7e 43 6a c8 83 5c 86 8f 9d c1 f9 b2 17 d6 f7 6b a5 dc 0d 16 67 ff 0c 5c d4 8a 65 c4 11 05 3e 25 79 dc 10 6d 30 16 fd 3f 5f c1 d0 fd bb 98 0c a6 e1 0e bd d5 3a 8d 92 2a 5f b7 d9 bd c1 b1 d1 56 ae 68 8e 8e 42 18 48 93 41 9e 6a 3f 63 0a 8d e0 05 ea da 74 71 c1 a4 b2 c4 f7 0e 65 33 e4 9c 27 d4 9a d0 25 fd 15 4a 17 dc 96 32 f8 0c 28 4a 49 80 f7 1e 46 5b e7 68 d0 6c 17 ed 8d d7 f2 b9 82 cb ba 66 33 fa 4a 20 7d cf e3 43 17 40 de 2e ee 78 8e 7d 57 ce 70 50 1c 78 fa 3c e9 97 58 a9 fe 82 0f 4c 14 e0 b0 99 e8 08 d7 1e 6c 93 1a ab 79 fd 25 cd 5f 42 c4 cf b3 68 d9 85 21 b2 18 43 bf d7 07 d2 3f c0 e9 ee 26 7c e0 8c 37 b9 0d d8 88 56 4a 9b 16 9d 93 87 12 dd 1b 8a 13 9a 64 9f bd f2 87 5c fe 76 01 17 98 e2 72 dc 7b cd fe 8f c6 28 ce b9 95 28 9e 08 96 7d 9d 72 10 b6 f1 8f 64 8a 15 ea 6d			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/10/2026T00:59:28Z / 29/10/2026T18:59:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/10/2026T00:59:28Z / 29/10/2026T18:59:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2243123			
	Datos estampillados	B16BA0F09B6E337DDF7515BCB95E5D0D03712A5FC5FA794F1A0D66CB0EA4C9AB5ED			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2026T00:49:31Z / 29/10/2026T18:49:31-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	99 dd 2a e0 76 70 c7 ee 33 03 b9 84 a0 ab bd f0 7c eb 44 ef ba a6 d1 19 3c 79 e6 34 c6 53 73 8d 09 52 13 26 b9 e1 0d 31 f7 c5 79 c4 75 87 ae a7 46 18 6f c4 76 61 e7 ef cf db 98 e2 04 fb da 06 11 84 24 9b 93 ae 7c 51 32 2b 1e 96 2d 08 c7 a4 75 b7 f7 79 54 86 d2 09 77 ce 25 a4 9f 04 70 90 a5 8f 13 ac 38 9c 44 e7 7a 40 c3 b5 e7 33 bf dc 67 37 cc c7 c4 c3 4f ea 5b 4c 35 11 c0 30 07 cb 50 b9 14 9b 63 b8 ea 69 36 43 a1 f6 5c 24 a5 e6 5a ce 0e 24 91 71 ff 09 51 e9 0e fa 36 a1 fe f6 6c 67 4f 1f c1 0d fc f5 63 c1 b7 37 62 6a a0 98 9d 1f 50 b0 83 9f 43 45 9e d5 be 63 84 f2 d7 85 34 3f fe 45 a8 15 c7 63 3b c5 a6 49 fe a0 33 e7 b9 83 e1 68 17 36 57 9f 0a 14 4b 51 31 5d 57 dc 72 a0 a0 88 6a 59 11 00 86 d7 dd da 90 85 6b df da 97 21 72 e1 83 38 66 be f9 c3 aa 21 17 d9 59 7c 22 6b 46 7b 03 83 4c fe a1 4d 6b d6 b9 4f d4 82 79			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/10/2026T00:49:31Z / 29/10/2026T18:49:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/10/2026T00:49:31Z / 29/10/2026T18:49:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2243027			
	Datos estampillados	E2F5096A2D344469DF9D18EA2A2782D9183D766B30F38E681B132B5FC1DCDAAF9265			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx